



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2103-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 05 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04958256-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don NEDER VALDEMAR HUAMAN OBANDO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004571-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 10 de julio del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de febrero de 2019, don NEDER VALDEMAR HUAMAN OBANDO, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, El Pago Proporcional de Vacaciones periodo 2017.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 004571-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 10 de julio de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero, DENEGAR, la solicitud del pago de proporcionalidad de vacaciones formulada por don NEDER VALDEMAR HUAMAN OBANDO, identificado con DNI. N° 17846748, de los meses de enero y febrero del año 2018.

Que, con fecha 11 de setiembre de 2018, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 004571-2018-GRLL-GGR/GRSE, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, mediante Oficio N° 0743-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 20 de febrero del 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, solicita el pago proporcional de vacaciones, periodo de 2017 en su calidad de Director general Encargado del IESTP "Héctor Vásquez Jiménez del Distrito de Cachicadán en la Provincia de Santiago de Chuco; denegando dicha solicitud con la Resolución Gerencial regional N° 004571-2018-GRLL-GGR/GRSE, en el cual el administrado mostrando su disconformidad recurre al recurso de apelación contemplado en el Art. 209°, elevando los actuados ante el Superior Jerárquico.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si, le corresponde el pago Proporcional de Vacaciones periodo 2017, o no.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad



nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, mediante el literal f) del Art 78 de la Ley 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de Docentes publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 02 de noviembre del 2016, establece que: “Los derechos de los docentes de la carrera pública son los siguientes: (...) f) Vacaciones, licencias, destakes, permutas, reasignaciones y permisos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y demás normas aplicables. (...) así mismo el Art. 235 del Reglamento la Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de Docentes, aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, establece “Los docentes tienen derecho a un periodo vacacional de sesenta (60) días calendarios que pueden ser gozados de forma continua o fraccionada y tener al menos un (1) periodo de (30) días continuos”;

Que, de conformidad con el artículo 236 del Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por el D.S. N° 010-2017-MINEDU “En el literal a) Condiciones para el goce de vacaciones; El goce de las vacaciones se rige por las siguientes condiciones: Las vacaciones son irrenunciables, no son acumulables y el tiempo que duran se computa como tiempo de servicios...” y el artículo N° 237 del mencionado reglamento el cual estipula “La remuneración vacacional del docente se determina en proporción a los meses y días laborados durante el año anterior, tomando como base la RIMS y las asignaciones que le correspondan, vigentes a la fecha del periodo vacacional”.

Que, en el literal del artículo 146 del Decreto Supremo N° 004-2013; Reglamento de la Ley N° 29944, “Periodo vacacional por áreas de desempeño laboral, Los periodos vacacionales de los profesores se determinan de acuerdo al área de desempeño laboral en la que presta sus servicios: a) El profesor que labora en el Área de Gestión Pedagógica goza de sesenta (60) días anuales de vacaciones remuneradas, las que en todos los casos deben coincidir con las vacaciones de los estudiantes...”.

Que, de acuerdo a lo citado precedentemente, es de precisar que, los alcances de la Ley N° 29944, específicamente en el **aspecto remunerativo** de educación superior, solo son de aplicación a los docentes nombrados, es por ello que, para efectos de la contratación y pago de remuneraciones a los docentes contratados de los Institutos de Educación Superior, en los que corresponde a los años anteriores a la vigencia de la Ley 30512, es decir, del 2013 al 2015, el MINEDU en su oportunidad emitió las directivas y demás normas complementarias para tal fin.

Que, de acuerdo a lo expuesto y a lo verificado en los anexos adjuntado en el expediente se advierte que la solicitud de don NEDER VALDEMAR HUAMAN OBANDO, se basa en su artículo 146° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED; Reglamento de la Ley N° 29944; donde pretende que se le cancele un pago de sus vacaciones en el periodo 01.03.2016 al 31.12.17, cuando procedió a aceptar el puesto de Director General del IESTP “Héctor Vásquez Jiménez” de Cachicadan desde el 02.01.2018 que para ello no puede proceder dicho pago de manera simultánea según la Ley N° 30512 y su reglamento por D.S. N° 010-2017-MINEDU.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00298-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto don **NEDER VALDEMAR HUAMAN OBANDO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004571-2019-GRLL-GGR/GRSE, sobre El Pago Proporcional de Vacaciones periodo 2017; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.




REGIÓN LA LIBERTAD
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)